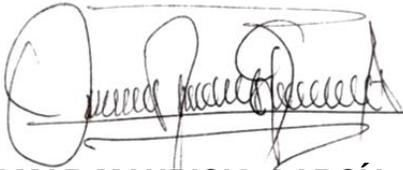


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:

- Revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito.
- Al interior del presente asunto se decretaron las medidas cautelares consistentes en “(...) **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de cuatro inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 118-10240, No. 118-10241, No. 118-10243 y No. 118-10244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta misma localidad, de propiedad del señor **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, con cédula de ciudadanía No.15.959.923. (...) **EL EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados señores **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.959.923 y **LUIS EVELIO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.958.347, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, PROCREDIT, BANCAMÍA WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER**: dicho embargo será hasta por monto de hasta **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 68.00.00.00) (...)**”.
- El 13 de junio de 2017 la ORIP de este municipio informó que la medida cautelar se había inscrito en los FMI Nos. 118-10241 y 118-10244; y que, sobre los FMI Nos. 118-10243 y 118-10240 no procedía porque existía una medida cautelar proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina en el proceso radicado bajo el No. 2016-00025.
- Mediante oficio No. 1371 del 29 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas informó que la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 118-10241 y 118-10244 se había cancelado, en virtud a la inscripción del embargo decretado por ese Despacho en el proceso radicado bajo el No. 2016-00025, el cual tiene prelación al tenor de lo consagrado en el artículo 468 del CGP; sin embargo, advirtieron que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del citado artículo, ese Despacho, mediante auto del 22 de agosto de 2017 resolvió considerar embargado el remanente que pueda quedar de los bienes que se encuentran embargados en el proceso radicado bajo el No. 2016-00025, para el proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado, radicado bajo el No. 2016-00134, frente a los inmuebles identificados con FMI Nos. 118-10241 y 118-10244.

- Verificado el sistema de depósitos judiciales se encontró que a favor de este proceso no se encuentran constituidos títulos.
- No hay solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	64
RADICACION:	17-653-40-89-001-2016-00134-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ALZATE.
DEMANDADOS:	JOSE LEONARDO USMA ÁLZATE LUIS EVELIO USMA ÁLZATE

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación se efectuó mediante auto No. 279 del 11 de agosto de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose la poca atención del extremo activo en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo

tanto resulta procedente dar aplicación al literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se terminará el presente asunto por desistimiento tácito, y como consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en “(...) **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de cuatro inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 118-10240, No. 118-10241, No. 118-10243 y No. 118-10244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta misma localidad, de propiedad del señor **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, con cédula de ciudadanía No.15.959.923. (...) **EL EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados señores **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.959.923 y **LUIS EVELIO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.958.347, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, PROCREDIT, BANCAMÍA WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER**: dicho embargo será hasta por monto de hasta **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 68.00.00.00) (...)**”.

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante al inicio de este auto, se ordena oficiar a las entidades financieras descritas y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, comunicando lo dispuesto en este proveído (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar esta acción con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ALZATE** en contra de **JOSE LEONARDO USMA ALZATE** y **LUIS EVELIO USMA ALZATE** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en “(...) **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de cuatro inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 118-10240, No. 118-10241, No.

118-10243 y No. 118-10244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta misma localidad, de propiedad del señor **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, con cédula de ciudadanía No.15.959.923. (...) **EL EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados señores **JOSE LEONARDO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.959.923 y **LUIS EVELIO USMA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.958.347, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, PROCREDIT, BANCAMÍA WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER**: dicho embargo será hasta por monto de hasta **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 68.00.00.00) (...)**”.

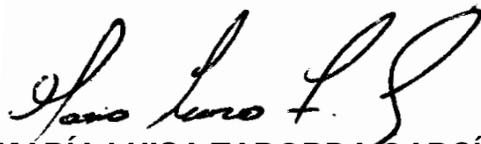
TERCERO: OFICIAR a las entidades financieras descritas y al Juzgado Tercero Promiscúo Municipal de Salamina, Caldas, comunicando lo dispuesto en este proveído (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda a favor del demandante, con las anotaciones correspondientes y con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



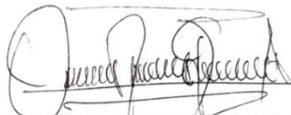
MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 21

Fecha: 23 de febrero de 2023

El secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0939a52834d864813dd06dd4dc1c891215525f1ff6b9b99a738b0853fe21a7d**

Documento generado en 22/02/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>